

Bogotá D.C.

Señor
GERARDO SANTAMARIA BORDA
REPRESENTANTE LEGAL
BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.
Carrera 12 A No.77 A – 52 Oficina 304
g.santamaria@boost.net.co juridica@boost.net.co
Bogotá

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO 24-08-2023 15:33
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0015508 Fol:2 Anex:1 FA:45
ORIGEN 12000 - OFICINA ASESORA JURIDICA / YAMID EDILBERTO ESPINOSA
PENAGOS
DESTINO BOOT BUSINESS CONSULTING
ASUNTO AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 515 DEL 24 DE JULIO DE
OBS



Asunto: Aviso de Notificación Resolución N° 515 del 24 de julio de 2023.

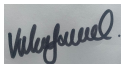
Respetado Señor,

Me dirijo a usted, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Remisión del oficio No. 2023EE0013774 de fecha 01 de agosto de 2023, con el propósito de notificar la Resolución No. 515 del 24 de julio de 2023 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentado contra el Acto Administrativo de Adjudicación No 263 de 2023 del Concurso de Méritos Abierto No SDDE-CMA-002-2023" expedida por el Subsecretario de Despacho de la Secretaria Distrital de desarrollo Económico.

Lo anterior, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente y en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

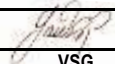
Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contra el cual no procede recurso alguno.

Con deferencia,



VALERIE SANGREGORIO GUARNIZO
Jefe Oficina Jurídica
Secretaria Distrital de Desarrollo Económico

Anexo: Copia de la resolución No 515 de 2023.

NOMBRE, CARGO O CONTRATO		FIRMA
Elaboró:	Yamid Espinosa P / Contratista Abogado OJ	
Revisó y Aprobó:	Valerie Sangregorio Guarnizo / Jefe Oficina Jurídica.	VSG

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto administrativo a notificar: Resolución No. 515 del 24 de julio de 2023 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentado contra el Acto Administrativo de Adjudicación No 263 de 2023 del Concurso de Méritos Abierto No SDDE-CMA-002-2023*" expedida por la Secretaria Distrital de desarrollo Económico.

Sujeto a Notificar: GERARDO SANTAMARIA BORDA representante legal BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la Remisión del oficio No. 2023EE0013774 de fecha 01 de agosto de 2023.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

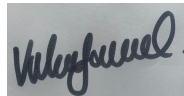
Hace saber que, mediante oficio No. 2023EE0013774 de fecha 01 de agosto de 2023, destinado al señor GERARDO SANTAMARIA BORDA representante legal BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, se le comunicó que la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, expidió la Resolución No. 515 del 24 de julio de 2023 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentado contra el Acto Administrativo de Adjudicación No 263 de 2023 del Concurso de Méritos Abierto No SDDE-CMA-002-2023*".

En dicha misiva, se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el señor GERARDO SANTAMARIA BORDA figura como representante legal del proponente BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor GERARDO SANTAMARIA BORDA, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Para constancia se firma a los



VALERIE SANGREGORIO GUARNIZO
Jefe Oficina Jurídica
Secretaria Distrital de Desarrollo Económico

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentado contra el Acto Administrativo de Adjudicación No 263 de 2023 del Concurso de Méritos Abierto No SDDE-CMA-002-2023.

EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución No. 339 de 2023, actuando como ordenador del gasto de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá con NIT 899.999.061-9.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el 24 de febrero de 2023, la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico publicó en la página SECOP II: i) proyecto de pliego de condiciones; ii) Anexo técnico; iii) Aviso de convocatoria; iv) Estudios previos; v) Estudio de mercado; vi) Estudio de sector; vii) Matriz de riesgo. Los interesados en participar en el proceso tuvieron la oportunidad de formular observaciones al Proyecto de pliego de condiciones a partir del 25 de febrero al 03 de marzo de 2023, a través de la plataforma SECOP II, así mismo se publicaron los documentos de respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, la apertura del proceso de selección se ordenó mediante la Resolución No. 151 del 16 de marzo de 2023.

Que producto de las observaciones recibidas al pliego de condiciones el día 24 de marzo y el día 29 de marzo de 2023 se publicó la Adenda No. 1 y la Adenda No. 2, respectivamente.

Que, una vez cumplido el plazo de observaciones al pliego definitivo y respuesta a las mismas, el día 31 de marzo de 2023 a las 2.00 p m de conformidad con el cronograma del proceso de selección se realizó el cierre del proceso a través de la plataforma del Secop II y se recibieron ocho (8) ofertas de las siguientes empresas:

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

LISTA DE OFERTAS				
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
Conectamos Mundos	1493	Oferta en evaluación	31/03/2023 1:49 PM	545.998.668 COP
ARAUJO IBARRA CONSULTORES INTERNACIONALES SAS	ARAUJO IBARRA CONSULTORES INTERNACIONALES SAS	Oferta en evaluación	31/03/2023 1:43 PM	545.989.000 COP
BOGGLOBAL 10	CONSORCIO BOGGLOBAL 10 AÑOS	Oferta en evaluación	31/03/2023 1:17 PM	545.998.668 COP
Oferta BBC CMA 002 2023	BOOST BC	Oferta en evaluación	31/03/2023 1:02 PM	545.853.000 COP
Consortio Bogotá Mayor	Bogotá Mayor	Oferta en evaluación	31/03/2023 12:57 PM	545.998.000 COP
Propuesta CD para Diseñar la estrategia de internacionalización de Bogotá Región para los próximos 10 años	CLUSTER DEVELOPMENT COLOMBIA	Oferta en evaluación	31/03/2023 12:54 PM	545.998.668 COP
SDDE-CMA-002-2023 - VISION & PROYECTOS	VISION & PROYECTOS SAS	Oferta en evaluación	31/03/2023 11:28 AM	545.990.000 COP
SDDE-CMA-002-2023 Diseñar, elaborar y estructurar la estrategia de internacionalización de Bogotá Región para los próximos 10 años	ECONOMETRIA S.A.	Oferta en evaluación	31/03/2023 10:58 AM	545.998.668 COP

Que, una vez evaluadas preliminarmente las propuestas, el día 11 de abril de 2023 se publicó el informe preliminar de evaluación, estableciendo un traslado para subsanación y observaciones del 12 al 14 de abril de 2023 con el siguiente consolidado:

Consolidado Verificación de Requisitos Habilitantes Jurídicos, Técnicos y Financieros

No.	OFERENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	EXPERIENCIA Y REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES HABILITANTES	CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	RESULTADO
1	ECONOMETRIA S.A. NIT 860.065.102-2	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
2	VISION & PROYECTOS SAS NIT 900.226.876-0	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
3	CLUSTER DEVELOPMENT SAS NIT 900.584.246-5	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
4	CONSORCIO BOGOTÁ MAYOR Integrado por: IVARSSON Y ASOCIADOS LTDA NIT 800.220.410-2 INGEPLAN.CO SAS BIC NIT 800.169.622-1	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
5	BOOST BUSINESS CONSULTING SAS NIT 900.657.540-0	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

6	CONSORCIO BOGGLOBAL 10 AÑOS Integrado por: AVANCE ORGANIZACIONAL CONSULTORES SAS NIT 800.131.690-6 FORMULACION Y GESTION DE PROYECTOS SAS NIT 900.539.329-7 IMETRICA SAS NIT 900.870.996-7	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
7	ARAUJO IBARRA CONSULTORES INTERNACIONALES SAS NIT 901.139.615-6	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
8	1493 S.A.S NIT 900.601.407-8	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

Que el orden de elegibilidad quedó de la siguiente manera:

No.	OFERENTE	PUNTAJE	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
1	CONSORCIO BOGGLOBAL 10 AÑOS Integrado por: AVANCE ORGANIZACIONAL CONSULTORES SAS NIT 800.131.690-6 FORMULACION Y GESTION DE PROYECTOS SAS NIT 900.539.329-7 IMETRICA SAS NIT 900.870.996-7	70.25	1
2	ECONOMETRIA S.A. NIT 860.065.102-2	68.25	2
3	CLUSTER DEVELOPMENT SAS NIT 900.584.246-5	66.25	3
4	VISION & PROYECTOS SAS NIT 900.226.876-0	62.25	4
5	BOOST BUSINESS CONSULTING SAS NIT 900.657.540-0	61.25	5
6	CONSORCIO BOGOTÁ MAYOR Integrado por: IVARSSON Y ASOCIADOS LTDA NIT 800.220.410-2 INGEPLAN.CO SAS BIC NIT 800.169.622-1	54.25	6
7	1493 S.A.S NIT 900.601.407-8	39	7
8	ARAUJO IBARRA CONSULTORES INTERNACIONALES SAS NIT 901.139.615-6	31.25	8

Que debido al volumen de observaciones y subsanaciones recibidas al informe preliminar de evaluación el día 19 de abril de 2023 se publicó la Adenda No. 3 ampliando el plazo del cronograma para dar respuesta a las observaciones.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

Que, evaluadas las observaciones y subsanaciones al informe preliminar, se publicó las respuestas a las observaciones y el informe definitivo el día 25 de abril de 2023, con el siguiente consolidado:

Consolidado Verificación de Requisitos Habilitantes Jurídicos, Técnicos y Financieros

No.	OFERENTE	CAPACIAD JURÍDICA	EXPERIENCIA Y REQUISTOS TÉCNICOS ADICIONALES HABILITANTES	CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	RESULTADO
1	ECONOMETRIA S.A. NIT 860.065.102-2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
2	VISION & PROYECTOS SAS NIT 900.226.876-0	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
3	CLUSTER DEVELOPMENT SAS NIT 900.584.246-5	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
4	CONSORCIO BOGOTÁ MAYOR Integrado por: IVARSSON Y ASOCIADOS LTDA NIT 800.220.410-2 INGEPLAN.CO SAS BIC NIT 800.169.622-1	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
5	BOOST BUSINESS CONSULTING SAS NIT 900.657.540-0	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

6	CONSORCIO BOGGLOBAL 10 AÑOS Integrado por: AVANCE ORGANIZACIONAL CONSULTORES SAS NIT 800.131.690-6 FORMULACION Y GESTION DE PROYECTOS SAS NIT 900.539.329-7 IMETRICA SAS NIT 900.870.996-7	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
7	ARAUJO IBARRA CONSULTORES INTERNACIONALES SAS NIT 901.139.615-6	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
8	1493 S.A.S NIT 900.601.407-8	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

Que el orden de elegibilidad quedó de la siguiente manera:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

No.	OFERENTE	PUNTAJE	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
1	ECONOMETRIA S.A. NIT 860.065.102-2	87	1
	CONSORCIO BOGGLOBAL 10 AÑOS Integrado por: AVANCE ORGANIZACIONAL CONSULTORES SAS NIT 800.131.690-6 FORMULACION Y GESTION DE PROYECTOS SAS NIT 900.539.329-7 IMETRICA SAS NIT 900.870.996-7	70.25	2
3	CLUSTER DEVELOPMENT SAS NIT 900.584.246-5	66.25	3
4	VISION & PROYECTOS SAS NIT 900.226.876-0	62.25	4
5	BOOST BUSINESS CONSULTING SAS NIT 900.657.540-0	61.25	5
6	CONSORCIO BOGOTÁ MAYOR Integrado por: IVARSSON Y ASOCIADOS LTDA NIT 800.220.410-2 INGEPLAN.CO SAS BIC NIT 800.169.622-1	57.25	6
7	1493 S.A.S NIT 900.601.407-8	39	7
8	ARAUJO IBARRA CONSULTORES INTERNACIONALES SAS NIT 901.139.615-6	31.25	8

Que al referido informe final se presentó observaciones por parte de Consorcio Blogglobal 10 años, Visión & Proyectos y Boost Business Consulting, dando respuestas a las dos primeras empresas a través de la plataforma del Secop II el 26 de abril de 2023 y a la última empresa el día 19 de mayo de 2023 a través de la plataforma del Secop II.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Evaluador recomendó al Ordenador del Gasto la adjudicación del proceso de selección SDDE-CMA-002-2023 al oferente ECONOMETRIA S.A., mediante Resolución No 263 del 27 de abril de 2023 publicada en el Secop II.

2. Requisitos de Procedibilidad

Que antes de analizar los argumentos del solicitante se procede a verificar su procedencia, y si la misma tiene la virtud de prosperidad en el caso que nos ocupa, así:

El artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, establece:

“ARTICULO 9. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)"

Que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, el acto de adjudicación de un proceso de selección es irrevocable y por ende, la administración no tiene competencia para revocar directamente el referido acto, siendo claro que, para el caso al aplicarle la norma especial en mención, no podrá aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pues como lo dijo el Consejo de Estado en concepto del 15 de agosto de 2017 (Radicado 2346) al referirse al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que esta conclusión permanece inalterada a pesar de que las reglas de procedimiento administrativo generales en materia de revocación han cambiado, pues *“no puede perderse de vista que la primera frase del artículo 97 del CPACA es «salvo las excepciones establecidas en la ley». Esto quiere decir que la ley puede contemplar en normas especiales «excepciones» a la regla absoluta de irrevocabilidad sin el consentimiento del destinatario del acto que contiene el Código en mención.”*

Que en esta misma providencia el Consejo de Estado dijo que el acto de adjudicación *“(...) puede ser controlado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo permite expresamente el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si bien no proceden contra dicho acto los recursos propios del procedimiento administrativo (reposición, apelación y queja), esto obedece a que así lo dispuso expresamente el artículo 77 de la Ley 80, y no a que la adjudicación carezca de la condición de acto administrativo definitivo.”*

Que a manera de colación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la revocación directa de los actos administrativos establece lo siguiente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que así mismo, el mencionado código en su artículo 97 hace referencia a la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto, estableciendo:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. Por tanto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria directa o por vía de recursos en sede administrativa, por disposición expresa de la Ley.” Subrayado fuera de texto.

Significa lo anterior, que todo ataque al acto de adjudicación en procesos de selección de contratistas, deberá realizarse a través del ejercicio de las acciones contencioso administrativas establecidas para el efecto, en sede judicial, siendo el juez el competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión de la inconformidad de los oferentes que se consideran lesionados con la decisión de la administración.

En efecto, el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, ha reiterado el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación, al manifestar lo siguiente:

“Dispone el num. 11 del art. 30 de la ley 80 de 1993 que “el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario”, características que siempre se han reconocido al acto que pone fin al proceso de licitación pública y que abre el camino para la celebración y ejecución del contrato (art. 35 decreto ley 222 de 1983).

El carácter irrevocable y obligatorio que la ley ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública sobre la elección y aceptación del proponente que formuló la oferta más conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades.

Surge pues para el adjudicatario el derecho subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliegos de condiciones, para que aquél se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada. Y para la entidad contratante, el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario.

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

Al respecto, bajo la vigencia del anterior Estatuto de Contratación, la sala expresó:

"De entrada, se debe recordar que, por precepto legal contenido en el primer inciso del artículo 35 del Decreto Extraordinario No. 222 de 1983, la resolución de adjudicación, una vez ejecutoriada (sic) es irrevocable y obliga por lo mismo a la entidad y al adjudicatario. (...)

Frente a la absoluta prohibición legal para revocar los actos de adjudicación de los contratos, la administración no puede invocar válidamente motivo alguno del cual pueda derivar potestades de revocación. Esto no significa que la entidad pública, en estos casos, quede sujeta a la sola voluntad del adjudicatario cuando el acto contraría preceptos superiores; ella tiene a la mano las acciones consagradas por los artículos 84 y 85 del C.C.A., y si la infracción de la ley reúne las características descritas en el artículo 152 del mismo código podrá, además, obtener la suspensión provisional del acto.

Es claro que el legislador extraordinario, por razones de la trascendencia que reviste el acto de adjudicación para la seguridad jurídica de las personas en él comprometidas, sustrajo su control de legalidad de la sede administrativa (asunto que es normal para la generalidad de los actos administrativos, ora a través de los recursos gubernativos, ora por virtud de la revocación directa oficiosa o provocada), para dejarlo, de manera exclusiva, en manos del juez administrativo (...) (1)

Para la sala, por consiguiente, la administración no tiene la potestad de revocación del acto de adjudicación, no sólo por la regla de la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino por disposición de la ley que expresamente prescribe que dicho acto es irrevocable y obligatorio y por ello en esa oportunidad enfatizó en que le estaba vedado el camino de la revocatoria directa para "restablecer el principio de legalidad roto por la intervención de un acto de adjudicación ilegal", como quiera que debía instaurar la acción de nulidad en contra de su propio acto." ¹

Por esta razón, se concluye que la administración no tiene la facultad de revocar el acto administrativo de adjudicación, por estar expresamente prohibido por la ley y, en consecuencia, tampoco le es dable a los oferentes que fueron adjudicatarios dentro del proceso de selección, acudir a la revocatoria directa para atacar el acto en mención en sede administrativa, ya que, una vez adjudicado el contrato, este solo puede ser objeto de controversia en sede judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde será competente el juez para conocer de la ilegalidad o no del acto Administrativo.

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto de adjudicación, a saber:

1. Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o
2. Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

¹ Consejo de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 15 de agosto de 2002 Radicado (20923) Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque Estado
Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

Frente a estos dos casos excepcionales de revocación, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2017 con Radicado (2346) ha manifestado:

"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9° de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

"Artículo 90. De la adjudicación. (...)

(.. .) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (. .)"

(Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos."²

Frente a la segunda causal, la doctrina³ ha precisado que: *"Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad."*

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. 15 de agosto de 2017, Radicado (2346) Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas.

³ JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, 8a edición. librería Jurídica Sánchez R. SAS.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:

Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.

Oficinas Administrativas:

Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que quien solicite la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho contra el acto de adjudicación de un contrato estatal tiene la doble carga de probar, por una parte, que dicho acto es efectivamente ilegal y, por la otra, que el demandante debió haber sido el adjudicatario, porque cumplía las condiciones y los requisitos exigidos en la ley y en el respectivo pliego de condiciones y porque su propuesta era objetivamente la más favorable para la entidad pública contratante.⁴

Por lo tanto, la causal no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación. En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que, como se dijo anteriormente, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio excepcional de la revocatoria directa.

En ese orden de ideas procede la Entidad, a realizar una valoración de los argumentos que esgrime el solicitante en su escrito a fin de revisar si existe alguna situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, en la medida en que se denota inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente por parte del adjudicatario.

3. Argumentos del solicitante y análisis de la entidad

Realizado el análisis con base en el numeral anterior, referente a la solicitud de revocatoria directa interpuesta el día 09 de mayo de 2023 a través de la sección Mensajes de la plataforma del SECOP II el representante legal de la empresa BOOST BUSINESS CONSULTING SAS solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación No. 263 del 27 de abril de 2023, por medio de la cual se adjudica el proceso de selección de Concurso de Méritos Abierto No. SDDE-CMA-002-2023, solicitando la revocatoria directa del mismo con base en los siguientes argumentos:

“CASO EN PARTICULAR

El acto administrativo que se obtuvo por medios ilegales puede ser como consecuencia del accionar de la misma administración, del administrado o de un tercero, puesto que la ley no efectúa ninguna distinción sobre el accionante. Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente al caso en concreto, bajo nuestro entendimiento consideramos que presuntamente existe una violación directa a la constitución y la ley; y, asimismo, nos percatamos de un presunto vicio en la configuración de la voluntad de las partes del acto administrativo, lo anterior, como consecuencia, a un dolo producto del accionar de los miembros del equipo evaluador de la administración. Por consiguiente, explicaremos a continuación los argumentos jurídicos que corroboran nuestro planteamiento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 1 de marzo de 2006, expediente 14576; del 12 de noviembre de 2014, expediente 27986, y del 14 de septiembre de 2016, expediente 51045, entre otras.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:

Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.

Oficinas Administrativas:

Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

1. PRESUNTA EXISTENCIA DE DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN NO. 263 DE 2023:

En relación a los hechos expuestos en el presente documento, la sociedad, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S considera que el acto de adjudicación producto del proceso de selección de referencia se encuentra presuntamente viciado por dolo ocasionado por los miembros del comité evaluador del proceso de referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que los funcionarios de la entidad estatal contratante deberán estar sometidos a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, por lo que, existe la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas condiciones del pliego5.

Con base a lo anterior, el comité evaluador se encuentra conformado por:

VERIFICACIÓN DE ASPECTOS TÉCNICOS:

- o ANGÉLICA VILLALBA ELJACH
- o DANNA SOFIA AGUDELO ARIZA
- o DIANA MILENA LÓPEZ VARGAS
- o JUAN FELIPE VALLEJO
- o VICTOR OQUENDO HERRÓN

VERIFICACIÓN DE ASPECTOS JURÍDICOS:

- o YAMID ESPINOSA PENAGOS

VERIFICACIÓN DE ASPECTOS FINANCIEROS:

I. RAUL QUINTERO CIFUENTES

Ahora, bajo nuestro criterio, los miembros del comité evaluador de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico actuaron presuntamente de manera dolosa, pues, es inconcebible la arbitrariedad perceptible en la evaluación de las ofertas, puesto que, se percata la inobservancia ostensible y directa de los principios de la contratación estatal; la inaplicabilidad de condiciones establecidas en el pliego; la ausencia de respuestas hacia las observaciones presentadas en los informes de evaluación (preliminar y definitivo) y por ende, del quebrantamiento del ordenamiento jurídico.

De ello resulta necesario especificar las siguientes acciones, que para BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, son consideradas como hechos constitutivos de dolo por parte del comité evaluador:

- a. La contravención del comité evaluador en otorgar respuestas de las observaciones presentadas por parte de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S
- b. La arbitrariedad en la evaluación de la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, ignorando de manera deliberada y reiterativa los requisitos acreditados de forma explícita e irrefutable, relacionados con la experiencia de los miembros del equipo de trabajo, los cuales fueron simplemente IGNORADOS, a través de una evaluación subjetiva, tratando de imponer requisitos adicionales a los establecidos en el pliego de condiciones.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

- c. Responsabilidad del comité evaluador en la inobservancia del ordenamiento jurídico.
- d. Conclusiones

1.1. LA CONTRAVENCIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR EN OTORGAR RESPUESTAS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PARTE DE BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S

1.1.1. Como se indicó al inicio del documento, el 14 de abril de 2023 a las 6:30:44 PM, la empresa que represento, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, envía varias observaciones al informe preliminar sobre las ofertas presentadas, entre las cuales se encontraba la oferta de la sociedad ECONOMETRIA S.A, adjudicatario del proceso de referencia. Aquel documento advierte a la entidad sobre la inexistencia de varios requisitos habilitantes y ponderables faltantes en las ofertas de varios oferentes, los cuales no habían sido previsibles por parte de la entidad en dicha evaluación preliminar, obligación que recae en el comité evaluador, es decir no es obligación de los proponentes corregir los errores u omisiones del comité evaluador.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, el día 25 de abril de 2023 a las 10:07:51 PM la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, adjunta las respuestas a las observaciones mencionadas anteriormente, entre las respuestas dadas por la entidad, se encontró las siguientes:

RESPUESTA 17: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 18: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 27: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 29: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

RESPUESTA 33: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 38: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 40: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 41: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 47 : La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 51: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 52: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 53: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

RESPUESTA 56: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

Resulta inverosímil que se hubiese copiado y pegado exactamente la mismas “respuestas” sin argumentación alguna, que permitiese conocer la justificación o motivación de la Entidad, para acoger o negar argumentos.

1.1.3. *En vista de lo anterior, reiteramos lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra. Eficiente, ente rector en materia de contratación pública, cuyas funciones se encuentra el desarrollo de políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado. Teniendo en cuenta lo anterior, expiden el Concepto No. 310 de 2022, el cual indico que:*

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

*“la entidad estatal contratante antes de proferir su decisión de adjudicación del contrato, está en la obligación de responder las observaciones presentadas al informe de evaluación de evaluación de las propuestas.”
(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)*

Obligación con la que evidentemente no cumplió la Entidad.

1.1.4. Con base a lo anterior, la respuesta del comité evaluador en las observaciones presentadas por la empresa que represento, no corresponde a la naturaleza misma de una respuesta, de conformidad con el concepto mismo que tiene aquel termino, pues según la Real Academia Española, señalo que el vocablo “respuesta” refiere a la acción de “Satisfacción a una pregunta, duda o dificultad, o Réplica, refutación o contradicción de lo que alguien dice”. Por ello, consideramos que la respuesta de la entidad no se ajusta a un análisis sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que contenían las observaciones adjuntadas, simplemente reitera su obligación de evaluar conforme a lo requerido en los pliegos.

1.1.5. En ese orden ideas, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, el día 26 de abril de 2023 a las 2:06:21 PM, envía un mensaje público en la plataforma SECOP II, reiterando nuevamente en el documento denominado “BBC Observaciones Informe de Evaluacion II.pdf”, la vulneración de varios preceptos legales, entre los cuales se encuentra:

1.1.5.1. La transgresión del artículo 24 de la ley 80 de 1993 referente al principio de transparencia, por medio del cual señala que:

“En los procesos contractuales los interesados tendrán la oportunidad de controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”. (negrilla fuera del texto)

En cuanto a este artículo se reconoce el derecho de los oferentes en controvertir las decisiones que realiza la entidad. De modo que, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, en su derecho recocado legalmente presento las dos observaciones, las cuales no fueron contestadas por la entidad, por lo que, se infiere una vulneración al principio de transparencia y adicional a no haber dado respuesta afirma en la resolución de adjudicación que dichas observaciones fueron respondidas en la plataforma secop el día 26 y 27 de abril, hecho que carece de veracidad.

1.1.5.2. Lo determinado por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil sustentado por Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, en el concepto con Rad. No. 1871 del 6 diciembre de 2007, donde se estableció que:

“En defensa de los preceptos constitucionales sobre el debido proceso administrativo y en cumplimiento del principio de transparencia que debe orientar no solo la actividad contractual sino toda actuación administrativa, no cabe duda que los informes de evaluación deben ser debidamente motivados, refiriéndose a cada uno de los factores de evaluación, explicando sus consideraciones positivas y negativas y las razones de rechazo u observación.” (negrilla fuera del texto)

Al respecto, actualmente la jurisprudencia es considerada como una fuente formal y material del derecho colombiano, es por ello, que en el sistema jurídico la jurisprudencia adquiere fuerza vinculante en las decisiones de todas las

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

Entidades judiciales y administrativas. Debido a lo descrito, la entidad tiene la obligación de acatar las decisiones proferidas por el Consejo de Estado.

Es evidente entonces que los informes de evaluación presentados por la entidad, deberán ser debidamente motivados, ergo deberá referirse a cada uno de los factores de evaluación y explicando las consideraciones (positivas y negativas). En el caso particular, la secretaria Distrital de Desarrollo Económico debió realizar un razonamiento que pudiese justificar sus decisiones sobre las observaciones presentadas por BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.

1.1.6. *En ese sentido, la entidad tenía la obligación de sustentar o refutar mediante un análisis objetivo las observaciones realizadas por BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, por consiguiente, la arbitrariedad del comité evaluador al omitir su deber legal causo la inobservancia de las estipulaciones establecidas en las diferentes disposiciones legales mencionadas anteriormente.*

1.1.7. *Conforme a lo anterior, reiteramos nuevamente que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico debió responder a cada una de las observaciones presentadas acorde a las reglas pactas en los documentos del proceso de contratación y a su vez, exigir que sus actuaciones se encuentren directamente relacionadas al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contratación Estatal.*

1.1.8. *Igualmente, el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, señala la obligatoriedad de los funcionarios en acatar todas las disposiciones legales aplicables a la contratación estatal, por lo que, no exime de responsabilidad al servidor público o contratista su incumplimiento de las normas.*

1.1.9. *Al respecto, se deduce la obligación legal de los funcionarios públicos y particulares en someterse a los preceptos legales que regula la contratación pública. Por lo que, su discrecionalidad no compromete la inaplicabilidad de los principios y derechos de los oferentes en un proceso de contratación.*

1.1.10. *En ese contexto y en virtud de los hechos anteriormente descritos se percata que el comité evaluador realizo un acto doloso pues es evidente la conciencia sobre sus obligaciones, entre las cuales, se encuentra contestar cada una de las observaciones presentadas en el proceso de contratación.*

Por lo anterior, aquella omisión de la administración vulnero las estipulaciones normativas anteriormente descritas.”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Respecto al numeral 1.1.2 donde se indica que la entidad respondió varias de las observaciones con la siguiente redacción:

RESPUESTA 17: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar.

Se aclara que evidentemente hay un error de redacción por parte del comité técnico evaluador dado que se incluyó el término “evaluará” en tiempo futuro, cuando lo correcto debió ser “evaluó” en tiempo pasado, pues como se deduce del informe final de evaluación y de la posterior respuesta a la observación, y el acto de

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

adjudicación, la intención del equipo técnico era mencionar que se mantiene la misma posición frente a la primera evaluación y por ende la argumentación no cambió y era la misma dada anteriormente, así pues como se puede evidenciar el comité evaluador si realizó su labor de evaluadores y no hubo lugar a cambiar el resultado del informe final.

Frente al numeral 1.1.3 y 1.1.5 como bien lo indica el solicitante este presentó observación al informe final de evaluación a través del Secop II el día 26 de abril de 2023 a las 2:06 pm, internamente esta observación se remitió al área técnica el mismo 26 de abril a las 3:24 pm según correo electrónico con el fin de ser respondida junto con el acto de adjudicación dado que de acuerdo con el cronograma del proceso la fecha prevista para publicar el acto de adjudicación era el 26 de abril. Es de anotar que el legislador previó un término de tres días hábiles a manera de traslado para que los proponentes se pronunciaran respecto del resultado de la evaluación o allegaran subsanaciones una vez publicado dicho informe de evaluación, que generalmente se denomina preliminar dado que es susceptible de ser controvertido o subsanado, sin embargo, la ley no prevé un término de traslado para el posterior informe al que generalmente se denomina informe final, por lo cual a estas observaciones se les pueda dar tratamiento de derecho de petición, en ese medida el día 19 de mayo de la presente vigencia, se publicó la respectiva respuesta en la plataforma Secop II, manteniendo los mismos términos razón por la cual no afectaba ni el informe final de evaluación ni el orden de elegibilidad.

OBSERVACIÓN

“1.2. ARBITRARIEDAD EN LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S

1.2.1. *El día 14 de abril de 2023 a las 6:30:44 PM, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, encontrándose dentro del término del cronograma del proceso, envía la subsanación y aclaración sobre cada uno de los requerimientos determinados en el informe preliminar, publicado el día 11 de abril de 2023 a las 9:14:29 PM, por parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico*

1.2.2. *Como ya se ha aclarado en el documento de subsanación de la empresa BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, fue realizado acorde a lo solicitado por la entidad y a los parámetros establecidos en el pliego de condiciones. Ante la situación planteada, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S tenía que ser habilitada en el informe definitivo, pues nuestra propuesta cumplía a cabalidad lo solicitado por la entidad.*

1.2.3. *Contrariamente a lo que se ha expresado, el día 25 de abril de 2023 a las 10:19 PM la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico publica el informe de evaluación definitivo, en el cual, rechaza la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.*

1.2.4. *Cabe agregar que, en relación al informe de evaluación definitivo, se evidencia que la entidad, rechazo la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, pues según su criterio, nuestra oferta no obedecía a las siguientes condiciones estipuladas en el pliego definitivo:*

1.2.4.1. *La entidad rechaza la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, en primer lugar, como consecuencia a la descripción de la maestría correspondiente, pues de acuerdo al raciocinio de la Secretaria “no se*

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

subsana toda vez que, no se presenta la descripción del programa “que permita conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación Nivel CINE 6” certificado por un centro educativo”. A efectos de este punto señalamos que:

1.2.4.1.1. *En el acápite “3.2.3. Formación y experiencia del equipo de trabajo mínimo requerido” del pliego definitivo dispuso lo siguiente:*

“Si se trata de estudios obtenidos en el exterior, se deberá presentar la convalidación del título expedida por el Ministerio de Educación – Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, de acuerdo con lo señalado en la Ley 30 de 1992, la Resolución 5547 de 2005, la Resolución 20797 de 2017 o aquellas que las modifiquen o adicionen o de acuerdo con la Circular Externa Única expedida por Colombia Compra Eficiente, el proponente podrá acreditar la formación académica en el exterior con copia del diploma expedido por el centro educativo y la descripción del programa correspondiente que permita conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación Nivel CINE 6 (pregrado), 7 (especialización o maestría).”

Como bien se puede observar en la Circular Externa Única⁶ de Colombia Compra Eficiente, documento simplificado de la normativa del Sistema de Compra Pública, se expuso lo siguiente en relación a la acreditación de la formación académica adquirida en el extranjero:

“El proponente puede acreditar la formación académica adquirida en el exterior con (i) copia del diploma expedido por el centro educativo y la descripción del programa correspondiente que permita conocer el nivel de los estudios de acuerdo con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE o, (ii) la convalidación correspondiente.” (negrilla fuera del texto)

1.2.4.1.2. *Como bien se indicó anteriormente, la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico pretendía que la descripción del programa pudiese permitir conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación Nivel CINE. Hecha la observación anterior, señalamos que la descripción adjuntada fue la siguiente:*

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

SEÑORES
SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Dirección de Contratación

Ciudad.

Acreditación formación académica

El suscrito de conformidad con la Circular Externa Única expedida por Colombia Compra Eficiente, según lo estipulado en el numeral 10.3 ACREDITACION DE LA FORMACION ACADEMICA, con el fin de acreditar la formación académica en el exterior, adjunto al diploma de mis estudios de MAESTRIA EN ADMNISTRACION DE EMPRESAS me permito certificar:

DESCRIPCION DEL PROGRAMA:
MAGISTER EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS - MBA

NIVEL DE ESTUDIOS: POSGRADO – MAESTRIA

UNIVERSIDAD:
ADOLFO IBANEZ

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE EDUCACIÓN
NIVEL CINE 7: MAESTRIA O EQUIVALENTE

Certifico que el título otorgado como MAGISTER EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, de acuerdo con la CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE EDUCACIÓN NIVEL CINE 7, se clasifica como **MAESTRIA O EQUIVALENTE**.

Como puede observarse, el documento presentado en la oferta para el cargo COORDINADOR O DIRECTOR DEL PROYECTO se realizó la descripción del posgrado “Magister en Administración de Empresa (MBA)”, donde se logra conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación Nivel CINE; significa entonces, que BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, cumplió con las condiciones que se solicitaron el proceso de contratación.

1.2.4.2. Del mismo modo, la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico señalo que: “La certificación que se presentó inicialmente no cumple con los requisitos informados en la página 35 del pliego de condiciones:

- Copia de los certificados laborales o contractuales expedidos por la entidad contratante o actas de liquidación que acrediten la experiencia, las cuales deben contener mínimo la siguiente información:
- Objeto y/o descripción del contrato o del cargo ocupado (Si del objeto del contrato certificado se desprende con total certeza cuáles fueron las actividades ejecutadas, y que con éstas se demuestra el cumplimiento de la experiencia requerida, no es necesario que en el contenido de la certificación se describa de manera separada las funciones o actividades del empleado o contratista).
- Fecha de inicio del contrato o del ejercicio del cargo.
- Fecha de terminación del contrato o del ejercicio del cargo”.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

La certificación no indica con total certeza cuáles fueron las diferentes actividades ejecutadas, ni los periodos de tiempo para cada uno de los cargos en mención. Si bien se envían los formatos con la nota aclaratoria respecto a las fechas que se desean presentar para cada tipo de experiencia, dicha información no se encuentra debidamente soportada en una nueva certificación.”

1.2.4.2.1. Respecto a este punto, señalamos que las certificaciones laborales del Director o coordinador general del proyecto; Experto en temas de internacionalización; Experto sectorial y Experto en análisis cuantitativo, cuenta con el cumplimiento a cabalidad de los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones en el acápite “3.2.3. Formación y experiencia del equipo de trabajo mínimo requerido”. Para comprobar esto, remitimos la siguiente aclaración desagregando cada uno de los requisitos informados en la página 35 del pliego de condiciones:

NOMBRE DEL CONTRATANTE O EMPLEADOR



NOMBRE DEL CONTRATISTA O EMPLEADO.

Me permito certificar que **GERARDO SANTAMARIA BORDA** identificado con cedula 79.792.993 de Bogota , se encuentra vinculado con nuestra

TELÉFONO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O DEL EMPLEADOR.



OBJETO Y/O DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO O DEL CARGO OCUPADO (SI DEL OBJETO DEL CONTRATO CERTIFICADO SE DESPRENDE CON TOTAL CERTEZA CUÁLES FUERON LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS, Y QUE CON ÉSTAS SE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, NO ES NECESARIO QUE EN EL CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN SE DESCRIBA DE MANERA SEPARADA LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES DEL EMPLEADO O CONTRATISTA).

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

GJ-P4-F1

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

INTERNACIONALIZACION, EMPRENDIMIENTO Y TRANSFORMACION DIGITAL, en el cargo de CONSULTOR/COORDINADOR/GERENTE LIDER DE PROYECTOS DE INNOVACION, ESTUDIOS ECONOMICOS, INTERNACIONALIZACION, TECNOLOGIA, TRANSFORMACION DIGITAL, EMPRENDIMIENTO, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL,

FUNCIONES, ACTIVIDADES U OBLIGACIONES DEL EMPLEADO O CONTRATISTA.

INTERNACIONALIZACION, TECNOLOGIA, TRANSFORMACION DIGITAL, EMPRENDIMIENTO, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL, siendo responsable de la consultoría, asesoría en innovación, productividad, implementación de proyectos de innovación, competitividad, sofisticación de empresas, emprendimiento, aceleración, comercialización, pre incubación, incubación, formalización, inversión e internacionalización y transformación digital para negocios de base tecnológica, fortalecimiento a emprendedores en etapa de ideación, prototipado, productos mínimo viables, fortalecimiento y desarrollo empresarial, formulación de estrategias empresariales, estudios/análisis económicos y financieros, sectoriales, de competitividad, inteligencia de mercados, auditoria, aseguramiento, interventoría, estudios cuantitativos en cada uno de los proyectos de nuestra Empresa y nuestros clientes.

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO O DEL EJERCICIO DEL CARGO.

Con Cedula 13.172.993 de Bogotá, se encuentra vinculado con nuestra compañía mediante contrato de prestación de servicios independiente, desde abril 7 de 2010 hasta la fecha (marzo 31 de 2023), desempeñándose en el Área de INNOVACION ESTUDIOS ECONOMICOS

FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO O DEL EJERCICIO DEL CARGO.

Con Cedula 13.172.993 de Bogotá, se encuentra vinculado con nuestra compañía mediante contrato de prestación de servicios independiente, desde abril 7 de 2010 hasta la fecha (marzo 31 de 2023), desempeñándose en el Área de INNOVACION ESTUDIOS ECONOMICOS

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIEN EXPIDE LA CERTIFICACIÓN.

Cordialmente,



ANDREA LOPEZ URRUTIA
RECURSOS HUMANOS
IFRS LATIN AMERICA CONSULTING GROUP SAS

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

Como se logró identificar anteriormente, las certificaciones laborales del equipo de trabajo propuesto en la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S se alineaban a las condiciones que la misma entidad hace referencia. Luego, el motivo de rechazo del comité evaluador de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, no compagina con la realidad, pues, el comité se encontraba exigiendo condiciones no previstas inicialmente en el proceso de contratación y por ende, genero una vulneración al derecho de participación y al principio de legalidad.

Me permito certificar que **GERARDO SANTAMARIA BORDA** identificado con cedula 79.792.993 de Bogota , se encuentra vinculado con nuestra compañía mediante contrato de prestación de servicios independiente, desde abril 7 de 2010 hasta la fecha (marzo 31 de 2023), desempeñándose en el Area de INNOVACION, ESTUDIOS ECONOMICOS, INTERNACIONALIZACION, EMPRENDIMIENTO Y TRANSFORMACION DIGITAL, en el cargo de CONSULTOR/COORDINADOR/GERENTE LIDER DE PROYECTOS DE INNOVACION, ESTUDIOS ECONOMICOS, INTERNACIONALIZACION, TECNOLOGIA, TRANSFORMACION DIGITAL, EMPRENDIMIENTO, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL, siendo responsable de la consultoría, asesoría en innovación, productividad, implementación de proyectos de innovación, competitividad, sofisticación de empresas, emprendimiento, aceleración, comercialización, pre incubación, incubación, formalización, inversión e internacionalización y transformación digital para negocios de base tecnológica, fortalecimiento a emprendedores en etapa de ideación, prototipado, productos mínimo viables, fortalecimiento y desarrollo empresarial, formulación de estrategias empresariales, estudios/análisis económicos y financieros, sectoriales, de competitividad, inteligencia de mercados, auditoria, aseguramiento, interventoría, estudios cuantitativos en cada uno de los proyectos de nuestra Empresa y nuestros clientes.

Una evaluación Objetiva de los requisitos acreditados en las certificaciones laborales, sin lugar a dudas hubiese habilitado nuestra propuesta, las actividades requeridas se encuentran las certificaciones aportadas de manera clara e inequívoca y de acuerdo con los requisitos del pliego de condiciones, así las cosas no tenerlas en cuenta obedece a una evaluación netamente de carácter subjetivo.

1.2.5. *A manera de colofón y como se abogó en los documentos enviados, las certificaciones laborales del director o coordinador general del proyecto; Experto en temas de internacionalización; Experto sectorial y Experto en análisis cuantitativo, adjuntadas a la oferta, conto con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. De igual manera, la descripción del posgrado "Magister en Administración de Empresa (MBA)", logra identificar el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación Nivel CINE, documento debidamente adjuntado en la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.*

1.2.6. *Como resultado de las situaciones anteriormente planteadas, se realiza nuevamente acotaciones debidamente sustentadas en el documento publicado el día 26 de abril de 2023 a las 2:06 PM, por BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, a través del cual se buscaba advertir a la entidad antes de la adjudicación del proceso de*

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

contratación, el yerro presentado en la evaluación de nuestra empresa. No obstante, la entidad se abstiene de contestar, ergo, no corregiré o aclaro nuestra evaluación.

1.2.7. *De los anteriores planteamientos se corrobora, bajo nuestro concepto, el accionar doloso y subjetivo del comité evaluador en la valoración de nuestra oferta. De esto se desprende la transgresión de los siguientes conceptos normativos:*

1.2.7.1. *El principio de la selección objetiva, establecido en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, expone que la objetividad en la selección de la escogencia de la oferta más favorable es de conformidad con los factores y la ponderación precisa y detallada de los pliegos de condiciones, sin tener en consideración factores subjetivos, de modo que, la administración no puede apartarse de las reglas definidas por ella misma en el pliego de condiciones7.*

1.2.7.2. *Los siguientes parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado:*

1.2.7.2.1. *La providencia No. 25642 del consejero Ponente Enrique Gil Botero, sostuvo que los pliegos de condiciones en el proceso de selección de concurso de méritos deberán contener cláusulas dentro del marco legal de los principios y las reglas de la contratación estatal, a fin de garantizar la objetividad de la selección del contratista.*

1.2.7.2.2. *Sentencia Radicación No.: 05001-23-31-000- 1998-00833-01, del Consejero Ponente Enrique Gil Botero señalo que la observancia del pliego de condiciones genera una garantía a los particulares pues evita el favoritismo en beneficio de un proponente*

1.2.7.2.3. *La Sentencia No. 17767 de 2011 del Consejo de Estado, confirió que, en virtud del principio de transparencia, las entidades deberán actuar con objetividad, neutralidad y claridad en la selección del contratista y así garantizar la escogencia objetiva del contratista sin que exista un favorecimiento indebido.*

1.2.7.2.4. *Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su sentencia No. 15324 del consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, expuso que:*

“La actividad contractual de la Administración no escapa al principio de legalidad, toda vez que en este ámbito sus actuaciones también deben someterse a claras y precisas competencias que se encuentran atribuidas por la ley, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento (...)” (negrilla fuera del texto)

1.1.1.1.1. *Además, hacemos hincapié que la interpretación útil y razonable de las reglas contractuales no se cimientan exclusivamente en la libertad de la entidad, pues según lo establece el Consejo de Estado en su Sección Tercera, M.P.: Enrique Gil Botero, Rad.: 05001-23-31-000-1998- 00833-01 (25642) del 24 de julio de 2013:*

“la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la Ley 80 de 1993 integró un plexo nomoárquico de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimirle por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (venirecontra factum proprium)”. (negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

1.2.7.3. También, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia No. C-887-02, señaló en virtud del principio superior de la igualdad de oportunidades que configura el régimen de contratación estatal, que los:

“El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente” (negrilla fuera del texto)

1.2.7.4. Por otra parte, de acuerdo con el Concepto C- 814 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, la selección objetiva del contratista, plasmada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, deberá reflejarse a su vez en el pliego de condiciones o en el documento equivalente, a través de los requisitos habilitantes, los factores de calificación y evaluación.

1.2.7.5. Por finiquitar, el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico desarrolla otros aspectos relevantes alineados a los aspectos generales de la Contratación Estatal, entre los cuales se encuentra:

1.2.7.5.1. La definición de “oferta más favorable”, entendida como:

“La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos (calidad) y económicos (precio) de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, la relación costo beneficio, resulte ser la más ventajosa para la Entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos”

1.2.7.5.2. De igual manera, señala que *“En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”*

1.2.7.5.3. Principio de igualdad definido como *“Dar a todos los mismos tratamientos, no discriminar, igualdad real y efectiva”*

1.2.7.5.4. Principio de moralidad entendido como el *“actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”*

1.2.7.5.5. Principio del debido proceso como *“el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas”*

1.2.7.5.6. Principio de legalidad, el cual determina que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (negrilla fuera del texto)*

1.2.7.5.7. Derecho de contradicción es entendido como *“el derecho a controvertir decisiones y aportar las pruebas que se quieran hacer valer”*

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

1.2.8. *Dadas las condiciones que anteceden, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C, rechaza la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, al exigimos requisitos adicionales a lo precisado inicialmente en las condiciones del proceso de contratación y al informe preliminar.”*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Respecto al punto 1.2

Respecto al diploma de posgrado y la descripción de la maestría correspondiente, no se subsana toda vez que, no se presenta la descripción del programa “*que permita conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación Nivel CINE 6*” certificado por un **centro educativo**

Para todos los casos donde se presentaron estudios en el exterior se verificó que el posgrado contará con resolución de convalidación o con el certificado de la entidad educativa correspondiente, que confirmara la información solicitada de la descripción del programa. En el caso de Boost, la descripción del programa a la que hacen referencia no es un documento generado por el centro educativo donde se presentó la maestría.

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

Bogotá D.C., marzo 30 de 2023

**SEÑORES
SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Dirección de Contratación**

Ciudad.

Acreditación formación académica

El suscrito de conformidad con la Circular Externa Única expedida por Colombia Compra Eficiente, según lo estipulado en el numeral 10.3 ACREDITACION DE LA FORMACION ACADEMICA, con el fin de acreditar la formación académica en el exterior, adjunto al diploma de mis estudios de MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS me permito certificar:

DESCRIPCION DEL PROGRAMA:
MAGISTER EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS - MBA

NIVEL DE ESTUDIOS: POSGRADO – MAESTRIA

UNIVERSIDAD:
ADOLFO IBANEZ

**CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE EDUCACIÓN
NIVEL CINE 7: MAESTRIA O EQUIVALENTE**

Certifico que el título otorgado como MAGISTER EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, de acuerdo con la CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE EDUCACIÓN NIVEL CINE 7, se clasifica como **MAESTRIA O EQUIVALENTE**.

Cordialmente



GERARDO SANTAMARIA BORDA
C.C. 79.792.993 de Bogotá

Página 13 / 61

Archivo BBC Equipo - Página 13

Adicionalmente, La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, de conformidad con lo informado en la página 35 del pliego de condiciones, que corresponde al ítem 3.2.3. Formación y experiencia del equipo de trabajo mínimo requerido, del 3.2. REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS, del 3. REQUISITOS HABILITANTES, CAPÍTULO III, y tal como se ha expuesto desde las “observaciones generadas al informe de verificación evaluación” publicado el 25 de abril de 2023; la certificación que se presentó inicialmente no cumple con los requisitos informados:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

GJ-P4-F1

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

“● Copia de los certificados laborales o contractuales expedidos por la entidad contratante o actas de liquidación que acrediten la experiencia, las cuales deben contener mínimo la siguiente información:

❖ Objeto y/o descripción del contrato o **del cargo ocupado** (Si del objeto del contrato certificado se desprende con total certeza cuáles fueron las actividades ejecutadas, y que con éstas se demuestra el cumplimiento de la experiencia requerida, no es necesario que en el contenido de la certificación se describa de manera separada las funciones o actividades del empleado o contratista).

❖ Fecha de inicio del contrato o del **ejercicio del cargo.**

❖ Fecha de terminación del contrato o del **ejercicio del cargo**”

La certificación no indica con total certeza ni específicamente cuáles fueron las diferentes actividades ejecutadas ya que menciona diferentes cargos.

Adicionalmente, La información a tener en cuenta de la división de los tiempos no se aclaró ni en la certificación ni en el formato de experiencia:

Caso Director

EMPRESA: IFRS LATIN AMERICA CONSULTING GROUP NIT 900.657.540-0

Experiencia General: **12 años 11 meses**
abril 7 de 2010 a marzo 31 de 2023

Experiencia específica HABILITANTE: **5 años**
abril 7 de 2010 a abril 7 de 2015

Experiencia específica CALIFICABLE: **7 años 11 meses**
abril 7 de 2015 a marzo 31 de 2023

Documento BBC subsanación SDDE-CMA-002-2023 Página 3.

Caso Experto en internacionalización.

EMPRESA: IFRS LATIN AMERICA CONSULTING GROUP NIT 900.657.540-0

Experiencia General: **12 años 7 meses**
septiembre 1 de 2010 a marzo 31 de 2023

Experiencia específica HABILITANTE: **6 años**
septiembre 1 de 2010 a septiembre 1 de 2016

Experiencia específica CALIFICABLE: **6 años 11 meses**
septiembre 1 de 2010 a marzo 31 de 2023

Documento BBC subsanación SDDE-CMA-002-2023 Página 11.

Caso Experto Sectorial.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:

Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.

Oficinas Administrativas:

Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

EMPRESA: IFRS LATIN AMERICA CONSULTING GROUP NIT 900.657.540-0

Experiencia General: **12 años 10 meses**
mayo 3 de 2010 a marzo 31 de 2023

Experiencia específica HABILITANTE: **6 años**
mayo 3 de 2010 a mayo 3 de 2016

Experiencia específica **CALIFICABLE**: **6 años 10 meses**
mayo 3 de 2016 a marzo 31 de 2023

Documento BBC subsanación SDDE-CMA-002-2023 Página 19.

Referente al numeral 1.2.6 de la solicitud cabe mencionar que la respuesta dada a su observación aún de forma extemporánea mantuvo el mismo resultado conforme a la primera respuesta y a la revisión y evaluación realizada por el comité evaluador técnico, resultado que se refleja en el informe final de evaluación.

También se alega un accionar doloso y subjetivo por parte del comité evaluador lesionando aparentemente entre otros el principio de objetividad, legalidad o igualdad, sin embargo, se recalca que el comité evaluador verificó cada una de las ofertas, así como de los documentos subsanados dentro del término de traslado y dio respuesta a las observaciones allegadas al informe con base en las condiciones del pliego de condiciones y de sus adendas las cuales, valga decir, son de conocimiento público y fueron resultado de las observaciones realizadas por los proponentes interesados en pro de un pliego más claro y ajustado las normas y condiciones del proceso por lo que no es de nuestro recibo cuando se expresa que se exigieron requisitos adicionales a los previstos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN

“1.3. RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ EVALUADOR EN LA INOBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

1.3.1. Como se mencionó anteriormente, el comité evaluador conformado por:

VERIFICACIÓN DE ASPECTOS TÉCNICOS:

- o ANGÉLICA VILLALBA ELJACH
- o DANNA SOFIA AGUDELO ARIZA
- o DIANA MILENA LÓPEZ VARGAS
- o JUAN FELIPE VALLEJO
- o VICTOR OQUENDO HERRÓN

VERIFICACIÓN DE ASPECTOS JURÍDICOS:

- o YAMID ESPINOSA PENAGOS

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

VERIFICACIÓN DE ASPECTOS FINANCIEROS:

II. RAUL QUINTERO CIFUENTES

En especial, los miembros de la verificación de aspectos técnicos realizaron varias actuaciones que consideramos son constitutivas de dolo, dado que, se apartaron de lo establecido en el pliego de condiciones y de la ley; aun cuando, la sociedad **BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.**, advirtió en varias ocasiones sobre las irregularidades presentadas durante el proceso. No obstante, con los razonamientos que se han venido realizando, es inequívoco determinar que el comité era consciente de la vulneración de las normas, puesto que se encontraban citadas en cada una de las observaciones realizadas.

1.3.2. Dadas las circunstancias que anteceden, manifestamos las siguientes disposiciones jurídicas relacionadas a la responsabilidad del comité evaluador:

1.3.2.1. Los miembros de la verificación de aspectos técnicos deberán acataron las funciones encomendadas en virtud de lo señalado en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2.3, mediante el cual señala que el comité evaluador es entendido como los servidores públicos o particulares con función de evaluadores de las ofertas del proceso de contratación, a su vez, la norma citada determina que las funciones otorgadas se realizaran de manera objetiva, rigiéndose a las condiciones y reglas prestablecidas en el pliego de condiciones.

1.3.2.2. El Concepto No. 2351 del 12 de diciembre de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas, indico que:

“Los factores de evaluación de las propuestas deben estar contenidos en los pliegos de condiciones y con fundamento en ellos la entidad evalúa las ofertas (...) conservando siempre el carácter objetivo del criterio. Esto significa que no le es viable a una entidad incluir criterios de evaluación subjetivos que discriminen o favorezcan a un participante, pues con ello se vulneraría no solo el principio de igualdad sino la selección objetiva del contratista” (negrilla fuera del texto)

1.3.2.3. Con base en lo anterior, el principio de selección objetiva, establecido en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, expone que la objetividad en la selección de la escogencia de la oferta más favorable es de conformidad con los factores y la ponderación precisa y detallada de los pliegos de condiciones, sin tener en consideración factores subjetivos.

1.3.2.4. Con ocasión al alcance dado al principio de selección objetiva, la providencia del 9 de marzo de 2011, con Rad.: 19001-23-26-000- 1994-09804-01 (15550) de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señalo que la administración no puede apartarse de las reglas definidas por ella misma en el pliego de condiciones, toda vez, que vulnera el principio de igualdad de los oferentes en el procedimiento de selección, imponiendo reglas que ellos desconocían.

1.3.2.5. Por otra parte, es relevante hacer hincapié a la sentencia del 7 de septiembre de 2004 proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, Expediente No. 13790, mediante la cual, aclaro que:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

“el informe de evaluación de las propuestas que generalmente elabora un comité asesor que previamente designa el representante legal de la entidad y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las propuestas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos. Se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso. Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de la transparencia y de publicidad de la actividad precontractual” (negrilla fuera del texto)

1.3.2.6. De modo semejante, el Consejo de Estado en Sentencia No. 2011-01917 del 15 de marzo de 2012, del Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, indico que el concurso de méritos es el mecanismo idóneo para que el Estado, determine el mérito, la experiencia y las aptitudes de los interesados, con base en criterios de objetividad e imparcialidad y, por ende, apartándose de cualquier consideración subjetiva.

1.3.2.7. También, la Corte Constitucional en su Sentencia T- 467 de 1995. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, dispone que

“frente a las actuaciones de las autoridades públicas, de manera que éstas se sujeten estrictamente a la ley y no sean arbitrarias ni caprichosas, pero que además cumplan con todos los supuestos legales y constitucionales que le son exigidos por la misma calidad de autoridades públicas que ostentan” (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

1.3.3. En este orden de ideas el informe elaborado por los miembros del comité evaluador, debe realizar una comparación imparcial bajo los criterios determinados en los documentos del proceso de contratación. En el caso particular, observamos que aquel comité no realizó una debida sujeción de los parámetros establecidos inicialmente en el proceso, lo anterior, con base a lo siguiente:

1.3.3.1. El comité incorporo nuevos requisitos establecidos en el acápite “3.2.3. Formación y experiencia del equipo de trabajo mínimo requerido”, respecto a la acreditación de formación académica de estudios obtenidos en el exterior. Lo anterior en razón a que:

1.3.3.1.1. El informe de evaluación rechazo la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S8, a pesar que el documento adjuntado en la oferta lograba demostrar razonablemente lo que la entidad deseaba acreditar, es decir, permitió “conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación Nivel CINE 6 (pregrado), 7 (especialización o maestría).”, asimismo, aquel documento se encontraba sujeto a lo exigido en la Circular Externa Única expedida por Colombia Compra Eficiente.

1.3.3.1.2. Por otro lado, manifestamos que la entidad no requirió una descripción adicional en el informe preliminar, por lo que la subsanación de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, solo se sometió exclusivamente a lo comprendido en el pliego de condiciones y en la Circular Externa Única. En ese sentido, reiteramos que por mandado legal, la responsabilidad en dichos casos, recae en los funcionarios públicos, dado que ellos, son responsables cuando elaboren condiciones ambiguas o confusas en el pliego, que acrecienten situaciones subjetivas.

1.3.3.2. Por último, el acápite “3.2.3. Formación y experiencia del equipo de trabajo mínimo requerido” del pliego definitivo fijo de manera inequívoca los parámetros para los certificados laborales del equipo de trabajo. De forma que,

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

en cumplimiento de lo anterior, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, presenta los certificados laborales acreditando cada uno de los aspectos solicitados. No obstante, arbitrariamente el comité evaluador decide no aceptar las certificaciones laborales, ergo, procede a rechazar la oferta.

1.3.4. En consecuencia, se observa claramente que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico no garantizo el principio de transparencia y publicidad de la actividad precontractual, considerando que el comité evaluador decidió en el informe de evaluación definitivo rechazar la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, motivado por circunstancias no determinadas en el pliego de condiciones. Como resultado de lo expuesto, se sobrepone lo invocado en el numeral tercero del artículo 26 de la ley 80 de 1993, el cual estableció que:

“Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No encontramos asidero cuando el solicitante considera encontrar actuaciones de dolo por parte del comité evaluador toda vez que la evaluación de las ofertas se realizó con apego a las condiciones que desde un inicio se pactaron en el pliego de condiciones y sus respectivas adendas las cuales fueron fruto de las observaciones realizadas en las correspondientes etapas del proceso y fueron de conocimiento público, tampoco encontramos fundamento cuando se dice que el solicitante advirtió sobre irregularidades presentadas durante el proceso, pues tal enjuiciamiento lo enmarca en la ilegalidad lo cual no es cierto, valga decir que sus observaciones no fueron distintas de las observaciones presentadas por los demás interesados. Es de recordar que el legislador previó la etapa de observaciones como la oportunidad de interesados y entidad estatal de perfeccionar el pliego y eliminar posibles errores, lo cual va intrínsecamente de la mano de los principios de la transparencia, la pluralidad, la igualdad, la objetividad y el debido proceso, de tal suerte que muchas de las observaciones fueron aceptadas en pro de un pliego más claro para los participantes y ajustado a las normas vigentes.

Respecto al punto 1.3.3

Respecto al diploma de posgrado y la descripción de la maestría correspondiente, no se subsana toda vez que, no se presenta la descripción del programa “que permita conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación Nivel CINE 6” certificado por un **centro educativo**

Para todos los casos donde se presentaron estudios en el exterior se verificó que el posgrado contará con resolución de convalidación o con el certificado de la entidad educativa correspondiente, que confirmará la información solicitada de la descripción del programa. En el caso de Boost, la descripción del programa a la que hacen referencia no es un documento generado por el centro educativo donde se presentó la maestría.

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

Bogotá D.C., marzo 30 de 2023

**SEÑORES
SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Dirección de Contratación**

Ciudad.

Acreditación formación académica

El suscrito de conformidad con la Circular Externa Única expedida por Colombia Compra Eficiente, según lo estipulado en el numeral 10.3 ACREDITACION DE LA FORMACION ACADEMICA, con el fin de acreditar la formación académica en el exterior, adjunto al diploma de mis estudios de MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS me permito certificar:

DESCRIPCION DEL PROGRAMA:
MAGISTER EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS - MBA

NIVEL DE ESTUDIOS: POSGRADO – MAESTRIA

UNIVERSIDAD:
ADOLFO IBANEZ

**CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE EDUCACIÓN
NIVEL CINE 7: MAESTRIA O EQUIVALENTE**

Certifico que el título otorgado como MAGISTER EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, de acuerdo con la CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE EDUCACIÓN NIVEL CINE 7, se clasifica como **MAESTRIA O EQUIVALENTE**.

Cordialmente



GERARDO SANTAMARIA BORDA
C.C. 79.792.993 de Bogotá

Página 13 / 61

Archivo BBC Equipo - Página 13

Adicionalmente, La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, de conformidad con lo informado en la página 35 del pliego de condiciones, que corresponde al ítem 3.2.3. Formación y experiencia del equipo de trabajo mínimo requerido, del 3.2. REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS, del 3. REQUISITOS HABILITANTES, CAPÍTULO III, y tal como se ha expuesto desde las “observaciones generadas al informe de verificación evaluación” publicado el 25 de abril de 2023; la certificación que se presentó inicialmente no cumple con los requisitos informados:

“● Copia de los certificados laborales o contractuales expedidos por la entidad contratante o actas de liquidación que acrediten la experiencia, las cuales deben contener mínimo la siguiente información:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

GJ-P4-F1

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

❖ Objeto y/o descripción del contrato o **del cargo ocupado** (Si del objeto del contrato certificado se desprende con total certeza cuáles fueron las actividades ejecutadas, y que con éstas se demuestra el cumplimiento de la experiencia requerida, no es necesario que en el contenido de la certificación se describa de manera separada las funciones o actividades del empleado o contratista).

❖ Fecha de inicio del contrato o del **ejercicio del cargo.**

❖ Fecha de terminación del contrato o del **ejercicio del cargo**”

La certificación no indica con total certeza ni específicamente cuáles fueron las diferentes actividades ejecutadas ya que menciona diferentes cargos.

Adicionalmente, La información a tener en cuenta de la división de los tiempos no se aclaró ni en la certificación ni en el formato de experiencia:

Caso Director

EMPRESA: IFRS LATIN AMERICA CONSULTING GROUP NIT 900.657.540-0

Experiencia General: **12 años 11 meses**
abril 7 de 2010 a marzo 31 de 2023

Experiencia específica HABILITANTE: **5 años**
abril 7 de 2010 a abril 7 de 2015

Experiencia específica **CALIFICABLE: 7 años 11 meses**
abril 7 de 2015 a marzo 31 de 2023

Documento BBC subsanación SDDE-CMA-002-2023 Página 3.

Caso Experto en internacionalización.

EMPRESA: IFRS LATIN AMERICA CONSULTING GROUP NIT 900.657.540-0

Experiencia General: **12 años 7 meses**
septiembre 1 de 2010 a marzo 31 de 2023

Experiencia específica HABILITANTE: **6 años**
septiembre 1 de 2010 a septiembre 1 de 2016

Experiencia específica **CALIFICABLE: 6 años 11 meses**
septiembre 1 de 2010 a marzo 31 de 2023

Documento BBC subsanación SDDE-CMA-002-2023 Página 11.

Caso Experto Sectorial.

EMPRESA: IFRS LATIN AMERICA CONSULTING GROUP NIT 900.657.540-0

Experiencia General: **12 años 10 meses**
mayo 3 de 2010 a marzo 31 de 2023

Experiencia específica HABILITANTE: **6 años**
mayo 3 de 2010 a mayo 3 de 2016

Experiencia específica **CALIFICABLE: 6 años 10 meses**
mayo 3 de 2016 a marzo 31 de 2023

Documento BBC subsanación SDDE-CMA-002-2023 Página 19.

OBSERVACIÓN

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

“1.4. CONCLUSIONES

En ese sentido, como se puede observar en los hechos de la presente revocatoria directa, el comité evaluador realizo una contravención respecto a la obligación de contestar las observaciones presentadas por los oferentes, asimismo, existió una arbitrariedad en la evaluación de la empresa, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, pues la entidad no acato sus propios actos establecidos en el pliego de condiciones, por lo que, se constata la responsabilidad del comité evaluación en la inobservancia del ordenamiento jurídico.

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN NO. 263 DE 2023 ESTA EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia requiere que “la revocación unilateral no procede, a menos que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico”⁹. Es por ello, que procederemos a describir los siguientes puntos:

1. El acto administrativo de adjudicación del presente proceso transgrede el ordenamiento jurídico, específicamente los principios rectores de la Contratación Estatal
2. El acto de adjudicación vulnera los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen los pliegos de condiciones
3. Los demás vicios dentro del acto administrativo de adjudicación.

2.1. TRANSGRESIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

2.1.1. PRINCIPIOS CONTRATACIÓN ESTATAL

2.1.1.1. La ley 80 de 1993, es una ley con función principalmente finalista de la función administrativa, ergo, de conformidad con la Constitución Política, la función administrativa está al servicio del interés general, que desarrolla en fundamento del principio de igualdad, eficiencia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.1.1.2. En virtud del Manual de contratación de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C, a través del cual, reconoce que sus actuaciones contractuales se enmarcaran del del artículo 23 de la ley 80 de 1993, el cual desarrolla Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales, así:

“Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo” (negrilla fuera del texto)

2.1.1.3. Igualmente, el manual de contratación de la entidad reconoce la aplicación de los demás principios de la Ley 80 de 1993 y los referentes a la función administrativa y gestión fiscal. Al respecto, consideramos la vulneración de los siguientes principios en materia de Contratación Estatal.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

2.1.1.3.1. Principio de selección objetiva

Respecto al principio de selección objetiva, el Consejo de Estado en Expediente 31447 resaltó que:

“La selección objetiva es un deber –regla conducta- en la actividad contractual, un principio que orienta los procesos de selección (...) y un fin pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación. El deber de selección objetiva, es desarrollado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, norma que establece varios conceptos a saber: a). Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. b). Ofrecimiento más favorable es aquel que teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones (...) resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos o sólo alguno de ellos (...) y c). El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos (...)” (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

2.1.1.3.2. Principio de Transparencia

En concordancia con el Principio de Transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en aras de garantizar el cumplimiento de otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumenten procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, se solicita se elija la mejor oferta, que es la de la empresa reclamante.

2.1.1.3.3. Principio del debido proceso

Todas las actuaciones administrativas deberán adelantarse de conformidad con la constitución y la ley, por lo que, la administración deberá garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción del procedimiento que adelante la entidad con ocasión al proceso de contratación. Asimismo, la Corte Constitucional en su Sentencia T- 100 de 1998, del Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo expuso:

"una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el tallador, al sentenciar lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso o lo que es peor ignorando su existencia (...)”

2.1.1.3.4. Principio de la buena fe:

La Corte Constitucional en sentencia T-475 de 1992 es citada por la sentencia por la Corte Constitucional Sentencia T- 295 de 1999, que es el precedente jurisprudencial. Determino en ella que:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

“La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. (...)” (negrilla fuera del texto)

2.1.1.3.5. Principio de responsabilidad

El principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, dispuso que los servidores públicos responderán por acción u omisión y por ende deberán indemnizar los perjuicios ocasionados. De igual forma, señala que las entidades y los servidores públicos, responderán cuando elaboren pliegos de condiciones de forma incompleta, ambigua o confusa y aquellas condiciones conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Por otra parte, el Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil en su Concepto Sala de Consulta C.E. 2045 de 2011 determino que:

“las entidades y los servidores públicos, responderán (...) cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.”

2.1.1.3.6. La Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993. Jorge Bendeck Olivella . Gaceta del Congreso No. 75. 23 de septiembre de 1992 pretendió que

“los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público.”

2.1.1.4. En referencia a los principios anteriormente puntualizados, sustentaremos a continuación que las acciones y omisiones debatibles en el presente documento, por parte del comité evaluador, afectaron el ejercicio adecuado de la actividad pre- contractual y contractual, por lo que genera una violación fehaciente a los principios rectores de la contratación pública:

2.1.1.4.1. En ese sentido, según nuestro criterio se configuro la vulneración al principio de transparencia, como consecuencia a que la evaluación de las ofertas del proceso de referencia, por parte del comité evaluador, no estuvieron sujetas a la ley, al pliego de condiciones y a la Constitución Política.

2.1.1.4.2. De igual manera, determinamos que el rechazo a la empresa BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, fue con carácter arbitrario y caprichoso, pues no existe sustento legal que avale el comportamiento del comité evaluador, por lo tanto, no se encuentra una correlacionado a la Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

2.1.1.4.3. *Con base al principio de la buena fe, el comité evaluador de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C, tenía la obligación de adoptar un comportamiento fidedigno a los preceptos ineludibles a las relaciones jurídicas, es decir, a los acuerdos, exigencias que rigen el sistema normativo.*

2.1.1.4.4. *Conforme al principio del debido proceso sopesamos que la obstrucción del derecho de contradicción a las decesiones de la administración fueron efectuadas cuando el comité evaluador de la entidad arbitrariamente deciden omitir las observaciones presentadas por parte de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.*

2.1.1.4.5. *Respecto al Principio de selección objetiva, consideramos que el comité evaluador, no efectúa acciones motivadas, pues aquellas, deben corresponder a las reglas del proceso inmersas en el pliego de condiciones. De modo que, como se constata en la descripción de varios hechos, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, no tomo en consideración las estipulaciones contenidas en los documentos del concurso de mérito, al momento de evaluar la oferta de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S.*

2.1.1.4.6. *Para finiquitar, consideramos la transgresión presuntamente al principio de selección objetiva, puesto que, se percata con base a los acontecimientos presentados, la configuración de una motivación subjetiva visible a raíz del comité evaluador de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico sobre la evaluación de BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S, debido a la imposición de condiciones adicionales y no previstas en el pliego de condiciones, verbigracia, la descripción del posgrado “magister en administración de empresa (MBA)” y los parámetros de las certificaciones laborales.”*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Como se ha manifestado en apartes anteriores el comité evaluador para los aspectos técnicos verificó de nuevo los aspectos que son sujetos de observación y no encontró irregularidades o inconsistencias que dieran lugar a un resultado diferente en la evaluación pues como se mencionó antes, la evaluación de las ofertas se realizó con apego a las condiciones que desde un inicio se fijaron en el pliego de condiciones y que son de conocimiento público y de aceptación de todos los participantes en el proceso, así como de sus respectivas adendas las cuales fueron fruto de las observaciones realizadas en las correspondientes etapas del proceso, por lo tanto la labor del comité evaluador se ha realizado libre de condicionamientos o de un comportamiento “caprichoso” como se pretende hacer ver.

Si bien es cierto que se mencionó que la respuesta a su observación se daría el día 27 de abril y solo hasta el 19 de mayo se publicó en el Secop II, también lo es que la respuesta mantuvo el mismo resultado conforme a la revisión y evaluación realizada por el comité evaluador técnico. De igual manera se retoma en la respuesta dada por el comité evaluador en los aspectos técnicos en el numeral 1.3.3. de la presente solicitud donde se exponen los motivos por los cuales no se acogieron sus observaciones.

Referente a la presunta violación de los principios rectores de la contratación pública no encontramos fundamento en dichas acusaciones, es de recordar que el legislador previó la etapa de observaciones como la oportunidad de interesados y entidad estatal de perfeccionar el pliego y corregir errores, lo cual va intrínsecamente de la mano de la transparencia, la pluralidad, la igualdad, la selección objetiva, el debido proceso y el principio

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

de responsabilidad, de tal suerte que muchas de las observaciones fueron aceptadas en pro de un pliego más claro para los participantes y ajustado a las normas vigentes. Así mismo en la etapa de evaluación se reconsideraron algunas observaciones y se negaron otras de acuerdo a lo acreditado en las respectivas ofertas, dando como resultado el informe de evaluación definitivo. Es importante observar que ningún otro participante alegó presuntas irregularidades o criterio subjetivos por parte del comité evaluador o de los demás oferentes.

OBSERVACIÓN

2.3. ACTO DE ADJUDICACIÓN

2.3.1. Conceptos generales del acto administrativo de adjudicación

2.3.1.1. Según la definición de acto de adjudicación planteada por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad.: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) del 15 de agosto de 2017, del Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, señala que:

“La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas” (negrilla fuera del texto).

2.3.1.2. Por su parte, el acto de adjudicación deberá estar en concordancia con los principios rectores de la contratación pública, tal como el principio de transparencia, económica, responsabilidad y sección objetiva del contratista. Luego, el acto de adjudicación está acorde tanto a las reglas del pliego de condiciones y a su vez a la evaluación de las ofertas, pues, la no concurrencia de ambos factores implica el rompimiento del principio de transparencia, selección objetiva; y en general, a los postulados de la función administrativa¹². En ese sentido, los informes de evaluación son los procedimientos previstos para garantizar el debido proceso, dado que, la entidad estatal se encuentra obligada al acatamiento de las estipulación del pliego de condiciones. Es por ello que la entidad no puede aducir razones no previstas en tales documentos para adjudicar el proceso¹³

2.3.2. Elementos del acto administrativo de adjudicación

Teniendo en cuenta, que el acto administrativo es una manifestación unilateral de la administración, aquel deberá cumplir con los requisitos de existencia. Por tal motivo, los elementos que constituyen el Acto Jurídico Administrativo son:

2.3.2.1. Sujeto.

2.3.2.1.1. Activo: El sujeto activo es considerado como la administración representada por un servidor público que adquiere una competencia. Aquel sujeto podrá ser:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

- i. Un individuo
- ii. Un órgano colegiado
- iii. Un particular, de forma excepcional encargado y autorizado por la ley para cumplir funciones públicas. Actúa como si fuera un servidor público, debido a que ejerce potestades propias del estado al expedir verdaderos actos administrativos

2.3.2.1.2. Pasivo: El sujeto pasivo es el individuo sobre el cual se toma la decisión y quien verá modificada su situación jurídica con la decisión tomada por la administración.

2.3.2.2. Objeto, es considerado como el contenido o lo que se decide en el acto administrativo expedido. En ese sentido, es “la materialización de la función administrativa, por tanto es la relación jurídica de lo que se ocupa, la base sobre la cual dispone, juzga y ordena” 14

2.3.2.3. Motivo es la “manifestación de la voluntad que produce los efectos jurídicos; la valoración jurídica de los antecedentes de ella, que produce la fijación del contenido del acto y las medidas adecuadas. Es la consideración que conduce a fundamentar el acto administrativo. Todo acto administrativo se forma por una sucesión de motivos que integran el iter voluntatis y conducen a la adaptación de la decisión a los hechos: Las justificaciones tácticas y jurídicas de la voluntad del órgano administrativo”15

2.3.2.4. El fin, según la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la finalidad “enmarca y somete la actuación de la Administración, al principio de legalidad en la medida en que debe existir coincidencia entre la finalidad propuesta y la norma que la autoriza”16

2.3.2.5. La forma, hace referencia al procedimiento que debe acatar los actos administrativos, cuando las reglas procedimentales lo requieran.

2.3.3. Motivación del acto administrativo de adjudicación

2.3.3.1. En ese tenor, se requiere que el acto administrativo posea un propósito o finalidad específica. Por ende, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), finalidad es entendida como el “fin con que o por qué se hace algo”. Es así que, el acto administrativo debe encaminarse a satisfacer las exigencias del bien común o, por lo menos, del interés público que la ley determina. Por consiguiente, el actuar de los servidores públicos, facultados para realiza dicha acción, se encuentra inmersa y supeditada a garantizar lo dicho anteriormente.

2.3.3.2. Bajo esa tesitura, la finalidad en un acto administrativo, según lo afirma Cassagne es:

“El elemento finalidad, también denominado teleológico, configura otro requisito esencial del acto administrativo que se relaciona con el aspecto funcional del acto representado en el fin concreto de interés público o bien común que por él se persigue”17.

2.3.3.3. De conformidad con el fallo No. 5373 de 2000 del Consejo de Estado, determino que la motivación es un elemento esencial, del cual se depende la validez y eficacia del acto administrativo, por lo que

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

“En cuanto a los motivos la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo con base en las circunstancias de hecho o de derecho de cada caso”

2.3.3.4. En la providencia del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) del Consejo de Estado, de la consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, alude la imperatividad sobre la motivación de los actos administrativos, pues aquellos son la materialización de los principios. En ese sentido, dispuso que:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.”

“Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción.” (negrilla fuera del texto)

2.3.3.5. Por su parte, el fallo No 34 de 2017 del Consejo de Estado, manifestó que:

“La motivación como elemento del acto administrativo, se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de falsa motivación cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa” (negrilla fuera del texto)

2.3.3.6. Al mismo tiempo, la falsa motivación, se origina en el disentimiento entre la decisión y la realidad, pues la motivación no corresponde a los hechos o a lo exigido en la ley. Bajo ese contexto, el Consejo de Estado en su sentencia Rad.: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) del Consejero ponente: Milton Chaves García, determino que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad, por lo que, exige que se demuestre una de las siguientes dos circunstancias

" a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”

2.3.4. Acto de adjudicación No. 263 de 2023

2.3.4.1. El comité evaluador no acato lo establecido en el acápite “3.2.3. Formación y experiencia del equipo de trabajo mínimo requerido” en la evaluación realiza a la empresa adjudicada, ECONOMETRIA S.A. Pues aquel acápite señala que el cargo Director o coordinador general del proyecto deberá tener

“Experiencia profesional general de diez (10) años y específica mínima de tres (3) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional (en los casos que aplique) en dirección de estudios, consultorías o evaluaciones de políticas públicas asociadas a temas de competitividad, productividad o internacionalización.”

Con base a lo anterior, se advirtió a la entidad que la experiencia del personal ofertado por la sociedad ECONOMETRIA S.A, no correspondía con lo requerido en el pliego de condiciones, a lo que en la respuesta 31 la Entidad indicó:

Para el caso en mención “Econometría S.A. INNPULSA” la certificación indica experiencia como Directora en “...diseño de la metodología de estudio, variables de análisis e indicadores de medición... diseño de un sistema de indicadores que permitan dar cuenta de los resultados generados por las intervenciones llevadas a cabo por INNPULSA en las empresas/emprendedores beneficiados...”.

Para el caso en mención “Econometría S.A. ATTON HOTELES” la certificación indica experiencia como Directora en “análisis de incentivos de la política pública a la inversión en el sector hotelero... El estudio se complementó con un análisis de la tendencia económica del país, de Bogotá, el potencial turístico y ventajas competitivas para invertir en Bogotá, las ventajas tributarias que ofrece la ciudad, entre otros...”.

Para el caso en mención “Econometría S.A. DNP” la certificación indica experiencia como Directora en “...evaluación de operaciones de los Instrumentos para incentivar la inversión en Colombia (Zonas Francas...”.

Para el caso en mención “Econometría S.A. BID” la certificación indica experiencia como Directora en “...Evaluación de impacto del proyecto control calidad ambiental en pymes en Colombia El impacto debe observarse en la competitividad de las empresas como resultado de la inducción de la calidad como elemento de mejora continua en los sistemas de gestión ”.

Así las cosas, la Entidad en una respuesta que tiene carácter vinculante, respuesta 31 a las observaciones presentadas por nuestra compañía informa que las certificaciones que son tenidas en cuenta para acreditar la experiencia de acuerdo con los pliegos fueron las mencionadas anteriormente

INNPULSA – 15 meses
ATTON HOTELES – 2 meses
DNP – 7 meses
BID – 6 meses

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

En total la entidad, de acuerdo con lo que ella misma informo la experiencia valida corresponde a 30 meses, mientras que en el pliego de condiciones se exigían 36, por lo que evidentemente y basándonos en la respuesta que la misma entidad otorgo, como experiencia valida, no era suficiente para acreditar los 36 meses requeridos.

2.3.4.2. *Por otra parte, el comité evaluador no acato lo establecido en la NOTA 1 – MODIFICACION 3 contenida en la ADENDA 1*

“Los certificados presentados para el equipo de trabajo que sean expedidos por las mismas personas naturales o jurídicas proponentes o por integrantes del proponente plural, solamente podrán acreditar experiencia que haya sido efectivamente prestada con aquel que expide la certificación.”

Como se evidencia en la respuestas otorgadas por la entidad, se validó experiencia que el profesional PRESTÓ en INNPULSA, ATTON HOTELES, DNP Y BID, a pesar de esto la experiencia fue certificada por ECONOMETRIA, es decir, mientras a nuestra Compañía se le exigió acreditar requisitos adicionales, a econometría se le eximio de cumplir el requisito claramente establecido en la Adenda 1 y el pliego de condiciones, el requisito de que solamente podrán acreditar experiencia que haya sido efectivamente prestada con aquel que expide la certificación, como la misma certificación lo indica la experiencia no fue efectivamente PRESTADA, con quien expide la certificación (Econometría), la experiencia fue prestada con INNPulsa, Atton Hoteles, DNP Y BID, quienes debieron expedir la certificación para que de acuerdo con la adenda 1, fuese tenida en cuenta.

2.3.4.3. *Por otra lado, consideramos una segunda irregularidad en la evaluación de ECONOMETRÍA, adjudicatario en el proceso de contratación, puesto que, de acuerdo con la respuesta otorgada por la Entidad, en la observación No. 29 contenida en el documento “BBC SUBSANACION SDDE-CMA-002-2023 .pdf” y a su vez, en el documento “6. Respuesta a Observaciones Boost Business.pdf”, concerniente a la experiencia adicional calificable del proponente ECONOMETRÍA S.A, se demuestra que la entidad no contesto, ni aclaro los argumentos establecidos en los documentos anteriormente mencionados, como consecuencia de que solo se remitido a señalar lo siguiente:*

“La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, al proponente mencionado en la observación se evaluará conforme a lo requerido en los pliegos y a lo requerido en el informe preliminar”

De modo que, aquella respuesta como fue sustentada anteriormente, no corresponde a una efectiva contestación, pues carece de fundamentos jurídicos y técnicos. En ese sentido, bajo nuestro concepto, no concebimos la presunta arbitrariedad del comité evaluador en aplicar condiciones diferentes a cada proponente.

2.3.5. Consideración final del acto de adjudicación No. 263 de 2023

2.3.5.1. *En definitiva, el acto de adjudicación comprende un nexo causal entre la evaluación de los oferentes en un proceso de contratación y la relación o fundamento con el acto de adjudicación. En otras palabras, el acta de adjudicación deberá corresponder a lo establecido en el informe de evaluación. Pero además, aquel informe deberá cumplir con los aspectos que la ley le exige, es decir, que deberá estar supeditada a los principios rectores de la contratación estatal consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración y en especial al pliego de condiciones.*

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

2.3.5.2. No obstante, a nuestro juicio el informe de evaluación del proceso de referencia no cumplió con los lineamientos legales, por lo que, el acto de adjudicación No. 263 de 2023, carece de motivación alguna. Ergo, presuntamente existe una falsa motivación, debido a que, los motivos invocados para expedir el acto de adjudicación No. 263 de 2023, están fundamentados en aspectos inexactos e infundados en disposiciones normativas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Respecto al punto 2.3.4.

La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico aclara que, para el caso del cargo de director o coordinador general del proyecto se presentan los formatos de experiencia habilitante y experiencia adicional y los certificados correspondientes, los cuales se evaluaron de acuerdo a los pliegos.

La experiencia en mención se evaluó de acuerdo a los pliegos de condiciones, página 37:

“Nota 1. Los certificados presentados para el equipo de trabajo que sean expedidos por las mismas personas naturales o jurídicas proponentes o por integrantes del proponente plural, solamente podrán acreditar experiencia que haya sido efectivamente prestada con aquel que expide la certificación. En ningún caso estas certificaciones podrán acreditar, para un integrante del equipo de trabajo experiencia obtenida con terceros, en la cual aquel que certifica no tuvo ninguna participación. Si el proponente o alguno de los integrantes del proponente plural es el mismo que certifica la experiencia del profesional propuesto, además de esta certificación, deberá presentar copia legible del contrato suscrito entre el proponente o el integrante del proponente plural (según corresponda) y la persona, y los correspondientes pagos de seguridad social de ese contrato, a través del cual se evidencie el vínculo contractual. “

De acuerdo a lo anterior, siendo Econometría participe de los contratos mencionados en la observación y adicionalmente siendo el mismo que certifica, allegó copia legible del contrato suscrito y soporte de los pagos de seguridad social para la evaluación de la experiencia, que, validados los soportes documentales allegados, cumplió con el requisito exigido dentro del pliego de condiciones.

Adicionalmente, la experiencia específica habilitante que mencionaron en las observaciones numeral “2.3.4.1.” (Experiencia Econometría-INNPULSA, Econometría-ATTON HOTELES, Econometría-DNP Y Econometría-BID) no corresponde a la totalidad de la experiencia presentada y evaluada en el proceso, toda vez que dicho proponente subsano lo observado por el comité técnico evaluador, cumpliendo de esta forma con el requisito solicitado.

En este sentido tanto el informe final de evaluación como las respuestas dadas a las observaciones allegadas al informe preliminar y al informe final de evaluación fueron justificadas debidamente por el comité evaluador con base en la documentación aportada dentro de los términos del cronograma del proceso y conforme a las condiciones del pliego como se indica en apartes anteriores, en consecuencia, el acto administrativo de adjudicación fue expedido cumpliendo no solo con los preceptos legales sino también con los principios que rigen la contratación estatal pues como ya se ha mencionado en cada una de las etapas del proceso han estado

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

presentes la transparencia, la pluralidad, la objetividad, el debido proceso y por ende la responsabilidad del comité evaluador y demás funcionarios partícipes de este proceso, razón por la cual dicho acto de adjudicación no adolece de ningún vicio.

OBSERVACIÓN

“CONCLUSIONES DEFINITIVAS

Por las consideraciones hasta ahora expuestas solicitamos a la entidad la revocatoria directa de la Resolución No. 263 de 2023 por medio de la cual se adjudica el proceso de selección No. SDDE-CMA-002-2023, en consideración de lo siguiente:

PRIMERO. Como se sustentó en los fundamentos facticos y jurídicos, el comité evaluador designado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C, presuntamente actuó en modalidad de dolo, teniendo en cuenta, que sus funciones estaba debidamente delimitadas por ley. Empero, bajo nuestro concepto, el comité arbitrariamente deciden cometer acciones y omisiones contrarias a lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el pliego de condiciones, el manual de contratación de la entidad y los demás preceptos normativos que dictan otras disposiciones generales sobre la contratación.

En esa medida, el dolo entendido como “la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consentimiento o voluntad en la celebración del acto”¹⁸, se vio presuntamente concretizado en el accionar del comité. Lo anterior aunado al hecho de que el comité evaluador era consciente de las normas y principios que rigen la actividad, puesto que el manual de la misma Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, establece su amparo y regulación; más sin embargo, en nuestro criterio, el comité de manera deliberada decidió omitir aquellos preceptos.

SEGUNDO. El acto de adjudicación No. 263 de 2023 por medio de la cual se adjudica el proceso de selección No. SDDE-CMA-002-2023, a la empresa ECONOMETRIA S.A. identificado con NIT. 860.065.102- 2, presuntamente viola los artículos de la carta política y las disposiciones legales establecidas en la ley, puesto que la motivación de aquel acto se encuentra disipado de actuaciones contrarias a lo establecido en la normatividad referente a la contratación estatal.

Por otra parte, bajo nuestro juicio, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C, no considero la documentación del personal propuesto por nuestra empresa, BOOST BUSINESS CONSULTING, aun cuando las certificaciones de aquel personal eran claras, inequívocas y cumplían de manera fidedigna lo establecido en el pliego. Contrariamente, la entidad avalo todos los documentos de ECONOMETRIA S.A, sin que existiera una verificación rigurosa, ya que como evidenciamos no acreditan los requisitos del pliego de condiciones y tampoco lo hacen en la forma requerida en el pliego de condiciones. En ese contexto, sopesamos una disparidad entre la evaluación realizada por el comité evaluador a la sociedad adjudicataria, ECONOMETRIA S.A y la evaluación a mi empresa, BOOST BUSINESS CONSULTING, disparidad que evidencia una evaluación que dista del principio de SELECCIÓN OBJETIVA.

Además, como bien se pudo observar, la entidad no acato el derecho de controvertir las decisiones de la administración a través de la presentación de las observaciones en el tiempo estipulado. Asimismo, no cumplió con Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:

Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. Lo anterior conlleva a que el accionar del comité evaluador, provocara una vulneración de principios y derechos del oferente BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S..

En conclusión, como se expuso en la parte motiva del presente documento, la Resolución No. 263 de 2023, transgrede presuntamente el ordenamiento jurídico y bajo nuestra consideración, existe un posible vicio del consentimiento, a título de dolo por parte de los miembros del comité evaluador, conformado por: RAUL QUINTERO CIFUENTES; ANGÉLICA VILLALBA ELJACH; DANNA SOFIA AGUDELO ARIZA; DIANA MILENA LÓPEZ VARGAS; JUAN FELIPE VALLEJO; VICTOR OQUENDO HERRÓN Y YAMID ESPINOSA PENAGOS.

SOLICITUD

En consideración a todo lo anterior, BOOST BUSINESS CONSULTING S.A.S solicita de manera respetuosa a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C REVOQUE INTEGRALMENTE la Resolución No. 263 de 2023 por medio de la cual se adjudica el proceso de selección No. SDDE-CMA-002-2023, en vista de lo expuesto en el presente documento, una vez recobrada se realice una evaluación objetiva de nuestra propuesta y se proceda a una adjudicación apegada a los términos del pliego de condiciones y el estatuto de contratación.”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Una vez realizado el análisis de las observaciones expuestas por el solicitante y con base en las respuestas dadas por el comité evaluador en especial el componente técnico no solo para la presente solicitud sino durante todo el proceso en especial el informe de evaluación, verificación que fue realizada con base en las ofertas de los proponentes y demás documentos aportados en el término de traslado del mencionado informe la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico no encuentra hechos o circunstancias que constituyan actos de arbitrariedad, por parte del comité evaluador, por el contrario se observa objetividad de acuerdo con las condiciones previstas en el pliego, en consecuencia no se evidencian errores en la calificación de la oferta o criterios ajenos a las condiciones conocidas y aceptadas por todos dentro del pliego de condiciones publicado y conocido por todos los oferentes.

Así las cosas, no es del recibo de la entidad los argumentos presentados por el solicitante, dado que no se advierte ninguna situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, siendo claro que la causal invocada no se configura y en consecuencia, no hay lugar a revocar el acto acusado.

Por lo anterior y al encontrar claramente improcedente la revocatoria del acto de adjudicación, se procederá a rechazar la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 515 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución de Adjudicación No 263 de 2023, por medio de la cual se Adjudicó el proceso de Concurso de Méritos No SDDE-CMA-002-2023.

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 263 de 2023 por la cual se adjudicó el proceso de concurso de méritos abierto No SDDE-CMA-002-2023, interpuesta por el representante legal de BOOST BUSINESS CONSULTING SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al interesado, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo será publicado en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, www.colombiacompra.gov.co con el fin de enterar a los oferentes que participaron en el proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.



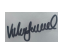
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C. a los 24 días del mes de julio de 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN MARULANDA ROBLEDO
Ordenador del Gasto
Subsecretario de Desarrollo Económico

NOMBRE – CARGO – CONTRATO		FIRMA
Proyectó:	Danna Sofia Agudelo Ariza - Profesional Universitario Diana Milena López Vargas – Profesional Universitario Juan Felipe Vallejo – Contratista	
Proyectó y Elaboró:	Yamid Espinosa Penagos – Abogado Oficina Jurídica	
Revisó y Aprobó:	Valerie Sangregorio Guarnizo – Jefe Oficina Jurídica	

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:
Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
Oficinas Administrativas:
Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195